

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda otorgado a la parte ejecutada se encuentra finalizado. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada no acreditó haber realizado el pago, ni presentó excepciones de mérito contra el escrito de demanda. Adicionalmente le informo, que la entidad EWE Solutions S.A.S. comunicó haber tomado nota del embargo de las acciones; y el apoderado de la parte actora, remite avalúo comercial de las mismas. A Despacho par que provea. Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 – 2021-00142 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE Solutions S.A.S
Demandada	Alejandro y Juan David López González
Auto Interloc.	# 1114
Asunto	Ordena seguir adelante con la adjudicación de los bienes garantizados con garantía real de prenda

I. Asunto a resolver

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **EWE Solutions S.A.S.**, en contra de los señores **Alejandro López González Y Juan David López González.**

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintitrés (23) de abril de 2021, la entidad **EWE Solutions S.A.S.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de los señores **Alejandro López González y Juan David López González**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo especial consagrado en el artículo 467 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago, por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo **No. 2020-02-03.** Obligación por valor de trescientos sesenta y cinco millones quinientos mil pesos M/L (\$ 365'000.000.00), junto con sus respectivos intereses moratorios.

Por otra parte, es preciso mencionar que estamos frente a un trámite ejecutivo especial, por medio del cual la parte demandante pretende la adjudicación o

realización especial de la garantía real de prenda, sobre doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias, que corresponden al 20% del capital suscrito y pagado de la sociedad E.W.E SOLUTIONS S.A.S, las cuales pertenecen a uno de los aquí ejecutados, a saber, al señor JUAN DAVID LOPEZ GONZALEZ, quien suscribió contrato de prenda sobre dichas acciones a favor de la sociedad demandante, la cual afirma tienen un valor nominal de ochocientos pesos m/cte. (\$800) cada una.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado cuatro (04) de junio de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal de los señores **Alejandro López González** y **Juan David López González**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas juandavidlopez1002@gmail.com, y algorro@icloud.com, las cuales, dicho sea de paso, habían sido relacionadas bajo la gravedad de juramento, como las cuentas electrónicas que los codemandados utilizan. De igual modo, la entidad “E Entrega”, certificó la entrega de la “...*demanda completa, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrigió el mandamiento de pago*”.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni procedió conforme lo indica el numeral 3° el artículo 467 del Código General del Proceso, es decir a presentar oposición o excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

3. Registro de embargo de las acciones y avalúo comercial de las mismas.

Mediante auto calendarado el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta dependencia judicial requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar la efectiva anotación del registro de embargo de las acciones que se pretenden adquirir, en el correspondiente libro de accionistas, junto con el respectivo avalúo comercial de dichas acciones, previo a analizar la viabilidad de proceder conforme lo indica el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso.

La parte demandante atendió el requerimiento antes indicado, mediante memorial arrimado el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En dicha comunicación aportó constancia de la anotación del embargo decretado, en el libro de accionistas de la sociedad EWE Solutions S.A.S (fecha de inscripción 25-06-21); y asimismo aportó avalúo comercial de las acciones, realizado por un experto, el señor Felipe Mejía M., documento donde se indica que el valor comercial de las acciones de la sociedad EWE Solutions S.A.S.,

asciende a la suma de novecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$948,31) cada una.

Finalmente, es preciso indicar que como se trataría de acciones de naturaleza nominativa, el embargo de las mismas conlleva su secuestro, con la inscripción de la medida mediante la anotación respectiva en el libro de accionistas de la sociedad, y esta segunda medida queda bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la adjudicación o realización especial de la garantía real, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite, y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: "...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*" Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: "...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*"

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional; siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 467 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo, si el ejecutado no *“...formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder”*.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la adjudicación deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago.

Las costas procesales serán a cargo de la parte demandada; para lo cual, se fijan como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, la suma de trece millones quinientos mil pesos m.l. (\$13'500.000,00), al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Ahora bien, frente a la adjudicación de las doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias, es preciso indicar que la parte accionante allega un avalúo en el cual se les asigna un valor comercial de *“...novecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$948,31)...”*, cada una.

Asimismo, resulta imperioso anotar que en la medida que dichas acciones se encuentran embargadas, secuestradas y valuadas, se procederá con su adjudicación conforme los parámetros del numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, esto es, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido; y que para el caso concreto es de: doscientos millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos (\$ 200'879.938.00)¹.

De igual modo, en virtud de dicha adjudicación de las acciones a la sociedad accionante, se ordenará la cancelación de la garantía real de prenda que sobre las mismas había constituido el codemandado señor **Juan David López**

¹ El equivalente al cien por ciento de las acciones es la suma de doscientos veintitrés millones ciento noventa y nueve mil novecientos treinta y un pesos (\$223,199,931). Operación aritmética resultante de multiplicar 235.366 (acciones) por 948,31 (pesos).

González en favor de la entidad ejecutante; y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron decretadas sobre dichas acciones en este trámite, una vez ejecutoriada esta providencia.

Aunado a lo anterior, se procederá con la respectiva expedición de la copia (digital) del presente proveído, para que de conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, la parte demandante, y beneficiaria de la adjudicación de las acciones, proceda a realizar la dicha anotación, en el libro de accionistas, sobre la presente adjudicación de las doscientos treinta trescientos sesenta y seis (235.366).

Finalmente, se pone de presente que se procederá conforme el numeral 4° del artículo 467, el cual remite al artículo 444 del Código General del Proceso, corriendo **traslado** del avalúo comercial aportado por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que los posibles interesados presenten sus observaciones a dicho avalúo si las tuvieren.

Una vez vencido dicho termino, y dependiendo de los pronunciamientos del caso, se dará cumplimiento a lo establecido en esta providencia sobre la emisión de los oficios y copias pertinentes para la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la presente ejecución, ordenando la **adjudicación o realización especial de la garantía real** sobre las doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones nominativas de la sociedad **EWE Solutions S.A.S.**, que el aquí ejecutado, señor **Juan David López González**, dio en prenda en favor de la entidad demandante; por un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del valor comercial de las mismas, el cual asciende a la suma de doscientos millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos (\$ 200'879.938.00), conforme al avalúo aportado por la parte demandante en el proceso.

Segundo: Correr traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que los posibles interesados realicen las posibles observaciones al mismo (Artículo 444 numeral 2° del C.G.P.).

Tercero: Se ordena la cancelación del gravamen prendario que recae sobre las doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366), que el aquí ejecutado, señor **Juan David López González**, había constituido en favor de la entidad EWE Solutions S.A.S. el día dieciséis (16) de octubre de 2020; en virtud de la adjudicación que de las mismas se hace en favor de dicha empresa mediante esta providencia.

Cuarto: Se ordena cancelar el embargo y secuestro que yace sobre esas doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones nominativas que eran de propiedad del aquí ejecutado señor **Juan David López González**, y que fue registrada en el libro de accionistas de la sociedad **EWE Solutions S.A.S.**; por las razones enunciadas.

Quinto: Se ordena expedir copia (digital) de la presente providencia, para que de conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, la parte demandante, y beneficiaria de la adjudicación de las acciones, proceda a realizar la correspondiente anotación, en el libro de accionistas, sobre la presente adjudicación de las doscientas treinta trescientos sesenta y seis (235.366).

Sexto: Se **condena** en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$13'500.000,00. Tásense por secretaría.

Séptimo: Se pone de presente a la parte accionante, que si hubiere un valor insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, pese a la adjudicación ordenada, podrá hacerse valer el mismo mediante la acción quirografaria dentro de este mismo trámite ejecutivo.

Octavo: Una vez vencido el término indicado en el numeral 2° de esta providencia, y dependiendo de los pronunciamientos del caso, se dará cumplimiento a lo establecido en este auto sobre la emisión de los oficios y copias pertinentes para la parte demandante y/o las entidades respectivas.

Noveno: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 124



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**